



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dos de julio de 2024.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de excarcelación en autos Vera Bustamante Eduvigis Otilia p/ Infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 5750/2023/3/CA2, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por la defensa de Eduvigis Otilia Vera Bustamante contra el auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual, el *juez a quo*, resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicitada y conceder la prisión domiciliaria como medida de morigeración en favor de Eduvigis Otilia Vera Bustamante, medida que debe ser cumplida en el Barrio A/3/2 “Vecinos Unidos” de la ciudad de Posadas, Misiones y a su vez, designó como tutor al Sr. Eladio Báez Vargas.

Para así decidir, sostuvo que la imputada *prima facie* se encuentra vinculada por el delito previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, por tener estupefaciente en su poder, y por ende, de la escala penal prevista para el delito de transporte de estupefacientes, en caso de recaer condena la misma no sería de ejecución condicional (art. 26 del C.P.) y ello, a su vez, podría incidir en la intención del imputado de evitar el accionar de la justicia dándose a la fuga.

Refirió que la medida cautelar aparece como adecuada para no frustrar la realización del juicio oral y público, teniendo en consideración que su domicilio familiar se encuentra en la República del Paraguay por lo que podría dificultar luego el comparendo a juicio de la nombrada.

---

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38837436#418241831#20240702123250045

Afirmó que se trata de un hecho grave, que pone indudablemente en riesgo el bien jurídico salud pública y que la probabilidad de condena es muy acentuada; siendo por ello conveniente asegurar que la imputada permanezca sometido al proceso, pues *“frente al grado de sospecha alcanzado razones de coherencia jurídica advierten que no es posible ir hacia atrás afirmando un estatus procesal distinto”*.

Sostuvo que la medida cautelar de detención tiene por finalidad resguardar los fines del proceso y el proceder investigativo de la justicia, a fin de que la causa llegue a su desenvolvimiento final, sin intromisiones o entorpecimientos que provoquen el desbaratamiento de los principios que sostienen el sistema en búsqueda de la verdad, y que, para ello, son inevitables las injerencias en la esfera individual.

No obstante ello, manifestó que al analizar el informe socioambiental obrante en el incidente, se observa que Vera Bustamante tendría arraigo en la República Argentina en el domicilio de un familiar, donde puede permanecer a la espera del juicio correspondiente, y donde además, podrían venir los hijos de la nombrada para el debido contacto familiar.

Por ello, sostuvo que la situación *“deberá ser analizada con perspectiva de género, considerando la situación que se encuentra la ciudadana VERA BUSTAMANTE, quien desde el día de su detección se encontraba con sus hijos menores de edad, quien debió hacer entrega de los mismos a su pareja para que continúen viaje”*, y expresó que en caso es viable que se autorice una morigeración de la pena art. 210 del CPPN, otorgándole el arresto domiciliario conforme lo menciona el inc. “j”, en el domicilio ubicado en el barrio A/3/2 "Vecinos Unidos" de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

**II.-** Contra dicha decisión la defensa de la imputada, planteó recurso de apelación. Como primer agravio sostuvo que la resolución es nula por carecer de la debida motivación, conforme lo establece el art. 123 del CPPN, siendo a todas luces contradictoria y arbitraria. Aludió que no existe una explicación razonada y concreta en circunstancias particulares del caso, como lo exige el art. 17 del CPPF, que si bien no esta vigente, expresa el verdadero espíritu de las normas previstas en los arts. 210, 221 y 222.

Afirmó que la resolución expresa un contenido contradictorio y basado en la escala penal y el tipo de delito imputado, con consideraciones en hechos de la causa, que no dan una pauta real del riesgo procesal, basándose solamente en la pena en expectativa para presumir el riesgo de fuga. Aludió que, solo se fundó en la clase de delito investigados, sin brindar motivos por los que otras medidas a la prisión preventiva no serian suficientes para asegurar la comparencia del imputado o evitar el entorpecimiento.

Por ello, afirmó que no existen elementos serios para seguir restringiendo la libertad de su asistido, teniendo en cuenta que la libertad ambulatoria es la regla y la prisión preventiva es la excepción.

Respecto al plazo de la prisión preventiva, sostuvo que no se fijó un plazo conforme lo establece el art. 220 del CPPF y el precedente “Ledema” de este Tribunal. Hizo reserva del caso federal.

**III.-** Al contestar la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, argumentando que la imputada es extranjera y por ende, no cuenta con arraigo familiar, ni laboral, puesto que su domicilio se encuentra en Paraguay. Aludió que aquella formaría parte de una organización, sumado a la trazabilidad que

---

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38837436#418241831#20240702123250045

tenía prevista recorrer la droga (desde a Misiones hacia Buenos Aires), siendo posible presumir que la droga provendría de Paraguay, debiendo por ello, confirmarse la resolución recurrida.

A su turno, el representante del Ministerio Público Pupilar, sostuvo que el magistrado tuvo en miras la protección del Interés Superior del Niño, haciendo un razonable y prudente equilibrio entre la necesidad de resguardar los fines del proceso y los derechos de los hijos menores de la imputada. Además, refirió que, en el recurso de apelación, solo se ha indicado la inexistencia de riesgo procesal, por lo cual, en principio no correspondería emitir opinión al respecto.

**IV.-** En fecha 14 de junio del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.-** El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnada por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

**VI.-** En primer término, respecto al planteo de la defensa referido a la ausencia de motivación (art. 123 del CPPN) del auto atacado, cabe mencionar que a criterio del Tribunal la resolución se encuentra debidamente fundada, atendiendo los argumentos de las partes, y estableciendo la existencia de riesgos procesales en relación a la imputada, constituyendo ello, la expresión de un razonamiento que es una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 326:3180; 329





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

:513; 1541). Advirtiéndose, una mera disconformidad de la parte apelante en relación a los argumentos brindados por el *a quo*, razón por la cual, dicho agravio no tendrá acogida favorable.

Ahora bien, con relación al rechazo del magistrado de la excarcelación peticionada por la defensa de la imputada, corresponde evaluar el *riesgo procesal*, tal como lo hizo el *a quo*, conforme las pautas previstas en el art. 221 y 222 del CPPF. Cabe destacar, que recientemente esta Alzada se expidió sobre esta cuestión en los autos “*Incidente de excarcelación en autos: Vera Bustamante, Eduvigis Otilia S/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 5750 /2023/1/CA1*”, observándose que desde aquél pronunciamiento, no han variado las circunstancias respecto a la imputada.

Tal es así, que en relación al *riesgo de fuga*, se sostuvo que deben valorarse “*las circunstancias y naturaleza del hecho*”, (art. 221 inc. “b” CPPF), dado que existen elementos materiales que vinculan a la imputada con un hecho grave, pues la presente causa tuvo inicio el día 10 de diciembre de 2023, en el marco de un Operativo Público de Prevención y Seguridad Vial, llevado a cabo por Gendarmería Nacional Escuadrón N° 57 Santo Tomé, sobre Ruta Nacional N° 14, kilómetro N° 669, oportunidad en que realizaron el control documentológico y físico de un transporte público de pasajeros perteneciente a la empresa “*Crucero del Norte*”, proveniente de la ciudad de Puerto Iguazú, Misiones, con destino a La Plata, Buenos Aires.

Que, al momento de llevarse a cabo la inspección del interior de la bodega de equipaje del ómnibus, el perro utilizado como detector de narcóticos reaccionó como lo hace habitualmente ante la presencia de estupefaciente ante dos bolsos de color negro con gris, que poseían guía de

---

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38837436#418241831#20240702123250045

identificación N° AAA188377 y N° AAA188378, que serían propiedad de la Sra. Eduvigis Otilia Vera Bustamante, quien se encontraba viajando con su pareja el Sr. Eladio Javier Báez Suarez, y sus dos hijos menores de edad.

De esta manera, se determinó que en el equipaje referido precedentemente, contenía 15 paquetes de distintas dimensiones envueltos en cinta color ocre en cada bolso y en su interior fue hallada sustancia vegetal verde amarronada con olor penetrante, los cuales sometidos al test y pesaje correspondientes arrojaron un total de 9,706 kg. de marihuana.

En este orden de ideas, cabe mencionar que, por tales hechos la imputada se encuentra actualmente procesada, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), con lo cual “*la pena que se espera como resultado del procedimiento*” no admitiría posibilidad de condena condicional, dado que el monto supera de manera ostensible los tres años (art. 26 del CP).

Asimismo, del contexto anteriormente señalado es posible advertir varios elementos que permiten suponer la participación de otras personas o existencia de una organización criminal, de la cual la imputada formaría parte, toda vez que, la logística empleada para el transporte de esa elevada cantidad de estupefacientes requiere de recursos económicos, resultando inverosímil que tal estructura sea articulada únicamente por la Sra. Vera Bustamante. Sumado a ello, cabe considerar como un elemento negativo, la *trazabilidad* que tenía prevista recorrer la droga, dado que el transporte tiene su origen la provincia de Misiones hasta llegar al destino final, que sería la provincia de Buenos Aires, siendo razonable presumir que el estupefaciente provendría desde el país vecino de Paraguay, dado que de allí es oriunda la imputada (cfr. Informe socioambiental), criterio que fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “*Recurso de Casación de*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

*Cardozo, Lisandro Javier s/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3084/2022 /7/1/CFC3” por resolución de fecha 29 de agosto de 2023.*

Por otra parte, se advierte que actualmente la imputada cuenta con arraigo domiciliario y familiar en el país, dado que ello se extrae del informe socioambiental realizado en el Barrio A/3/2 “*Vecinos Unidos*” de la ciudad de Posadas (Misiones), lugar donde se acreditó que residirían sus familiares (Sr. Eladio Báez Vargas) y donde actualmente la imputada cumple el arresto domiciliario. Sin embargo, aquella no cuenta con arraigo laboral, por lo tanto, lo expuesto anteriormente (existencia de arraigo domiciliario y familiar en el país) no resulta suficiente para contrarrestar la presunción de que, en caso de acceder a la libertad, la imputada podría intentar evadir la acción de la justicia, pues su centro de vida y su familia primaria (esposo e hijos) se encuentran residiendo en el país vecino Paraguay.

En razón de lo expuesto, el rechazo dispuesto por el magistrado de la excarcelación, no deviene arbitrario y se corresponde con la existencia de elementos negativos, teniendo cuenta el contexto global en que se desarrollaron los hechos, la trazabilidad de la sustancia y las circunstancias particulares de la Sra. Vera, por lo cual, deberá mantenerse la medida (arresto domiciliario) que viene cumpliendo la imputada que fuera oportunamente concedido por el *a quo*, atento que por el momento, es la única medida idónea y adecuada para soportar el *riesgo procesal* obrante en autos.

Respecto a la fijación del plazo de prisión preventiva, tampoco corresponde a este Tribunal expedirse sobre el mismo, en tanto no fue solicitado de manera expresa por la recurrente al momento de formular su solicitud de excarcelación (petición que tenemos a la vista). Sin perjuicio de ello, es dable remitir al precedente en el que se recomienda al *a quo* la fijación de un plazo de duración de dicha medida de coerción, evitando

---

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38837436#418241831#20240702123250045

planteamientos ante esta Alzada que pueden y deben ser tratados en anterior instancia, dado el carácter meramente revisor de esta Cámara (Cfr. “Incidente de Excarcelación en autos: Ramírez, Lucas Ezequiel p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 8949/2019/22/CA7”).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Eduvigis Otilia Vera Bustamante contra la resolución fecha 17 de abril de 2024, confirmándose en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38837436#418241831#20240702123250045





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

---

*Fecha de firma: 02/07/2024*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#38837436#418241831#20240702123250045